



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 027-2016-SMV/10

Lima, 08 de julio de 2016

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con seis (06) amonestaciones y multa de 24.54 UIT, equivalente a S/ 90 798,00 (Noventa mil setecientos noventa y ocho y 00/100 Soles), por haber incurrido en diecinueve infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al haber presentado información eventual referida a hechos de importancia fuera del plazo establecido por la normativa.*

Administrado : Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2015006927

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2015006927, el Informe N° 1056-2015-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos y alegatos presentados por Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C (en adelante, FONDOS SURA SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias (en adelante, LPAG), mediante Oficio N° 899-2015-SMV/10.3 se formularon cargos contra FONDOS SURA SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.10. y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), y el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la normativa los siguientes hechos de importancia:

- a) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de enero de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 01 de febrero de 2013; sin embargo, fue remitida el 27 de marzo de 2013.
- b) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 28 de febrero de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 01 de marzo de 2013; sin embargo, fue remitida el 18 de junio de 2013.
- c) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 19 de marzo de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 20 de marzo de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de marzo de 2013.
- d) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de mayo de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 03 de junio de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de noviembre de 2013.
- e) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 19 de junio de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 20 de junio de 2013; sin embargo, fue remitida el 05 de agosto de 2013.
- f) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 01 de agosto de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 02 de agosto de 2013; sin embargo, fue remitida el 05 de agosto de 2013.
- g) La salida de dos promotores directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de agosto de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 02 de setiembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 05 de setiembre de 2013.
- h) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de agosto de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 02 de setiembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de noviembre de 2013.
- i) El ingreso de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 17 de septiembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 18 de setiembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de noviembre de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

- j) El exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV ocurrido el 26 de setiembre del 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 27 de setiembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 15 de octubre del 2013.
- k) La salida de tres promotores directos de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 30 de setiembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 01 de octubre de 2013; sin embargo, fue remitida el 04 de octubre del 2013.
- l) El exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV ocurrido el 30 de setiembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 01 de octubre de 2013; sin embargo, fue remitida el 15 de octubre del 2013.
- m) El ingreso de un nuevo promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 11 de octubre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 14 de octubre de 2013; sin embargo, fue remitida el 19 de noviembre de 2013.
- n) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 11 de octubre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 14 de octubre de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de noviembre de 2013.
- o) El exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Corto Plazo Dólares FMIV ocurrido el 21 de octubre del 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 22 de octubre de 2013; sin embargo, fue remitida el 23 de octubre del 2013.
- p) La salida de un promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de octubre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 4 de noviembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 22 de noviembre de 2013.
- q) El ingreso de un nuevo promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 04 de noviembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 5 de noviembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 19 de noviembre de 2013.
- r) El exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Ultra Cash Dólares FMIV y Sura Corto Plazo Dólares FMIV ocurrido el 11 de noviembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 12 de noviembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 14 de noviembre de 2013.
- s) El ingreso de un nuevo promotor directo de FONDOS SURA según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 12 de noviembre de 2013. El plazo límite para la presentación de dicha información fue el 13 de noviembre de 2013; sin embargo, fue remitida el 19 de noviembre de 2013;

4. Los incumplimientos al plazo de presentación de los hechos de importancia descritos en el considerando precedente se encuentra tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a partir del 17 de abril del 2012 y vigente la fecha de ocurridos los hechos, que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, (...), a la SMV, a la Bolsa, (...) hechos de importancia, memorias anuales”*;

5. El 11 de marzo de 2015, FONDOS SURA SAF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

presentó los descargos correspondientes;

6. El cargo formulado, así como los descargos presentados por FONDOS SURA SAF, han sido materia de evaluación en el Informe N° 1056-2015-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 230°, inciso 2 de la LPAG, mediante Oficio N° 5748-2015-SMV/10 se puso a disposición de FONDOS SURA SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

8. Mediante escrito del 08 de enero de 2016, FONDOS SURA presentó alegatos adicionales escritos;

II. Cuestiones a determinar

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de enero del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- b) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 28 de febrero de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- c) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 19 de marzo de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- d) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de mayo de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- e) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 19 de junio de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- f) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 01 de agosto de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

- g) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de dos promotores directos según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de agosto de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- h) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de agosto de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- i) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al ingreso de un nuevo promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 17 de septiembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- j) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 26 de septiembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- k) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de tres promotores directos según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 30 de septiembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- l) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 30 de septiembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- m) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al ingreso de un promotor directo, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 11 de octubre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- n) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 11 de octubre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- o) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Corto Plazo Dólares, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 21 de octubre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;

- p) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la salida de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 31 de octubre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- q) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al ingreso de un promotor directo según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 04 de noviembre de 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- r) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Ultra Cash Dólares y Sura Corto Plazo Dólares FMIV, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 11 de noviembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- s) Si FONDOS SURA SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al ingreso de un promotor directo, según decisión de la Gerencia General de dicha sociedad de fecha 12 de noviembre del 2013, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;
- t) Si corresponde o no imponer una sanción a FONDOS SURA SAF;

III. Análisis

3.1 Normativa aplicable

10. El artículo 131 del REGLAMENTO vigente al momento de ocurridos los hechos¹, señala que la sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia según la norma de la materia;

11. Asimismo, el citado artículo 131 señala que la sociedad administradora está obligada a comunicar adicionalmente, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota, y en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo, lo cual califica como hecho de importancia;

12. Igualmente, el mencionado artículo 131 en sus incisos b) y h) califican como hechos de importancia el ingreso y salida de los promotores directos y los excesos de inversiones y de participación, respectivamente;

13. De otro lado, debe indicarse que el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dispone que los hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo, a través de los medios establecidos por la SMV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o el acto, según sea el caso;

14. La inobservancia de las obligaciones descritas

¹ Cabe indicar que indicar que la obligación de comunicar hechos de importancia también ha sido recogida en la modificación realizada al REGLAMENTO mediante Resolución SMV N° 008-2013-SMV/01.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

precedentemente, se sancionan de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución;

3.2 Cargos

15. Mediante Oficio N° 899-2015-SMV/10.3 se formularon cargos a FONDOS SURA SAF por no comunicar, dentro del plazo señalado en la normativa, los hechos de importancia mencionados en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3 De los Descargos

16. Con relación a los cargos formulados, FONDOS SURA SAF presentó sus descargos mediante escrito del 11 de marzo de 2015 y alegatos escritos del 08 de enero de 2016, señalando que reconoce el incumplimiento en la oportunidad de presentación de los hechos de importancia observados, los cuales los atribuye a errores involuntarios, carentes de intención que fueron corregidos en su oportunidad y que no tuvieron repercusión en el mercado;

17. Por ello, FONDOS SURA solicita que se tenga en consideración los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), para lo cual señala lo que se detalla en los considerandos siguientes;

18. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, indica FONDOS SURA que no ha incurrido en gravedad en tanto subsanó la omisión de las comunicaciones antes que la SMV tomara conocimiento de la infracción e iniciara el procedimiento sancionador. Agrega que los hechos referidos al cambio de sus promotores no implica ninguna modificación patrimonial ni funcional y que ello no verifica un daño al interés público, sumado al hecho que no ha tenido reclamos o solicitudes respecto de las omisiones incurridas por parte de algún inversionista o terceros;

19. En cuanto al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, FONDOS SURA precisa que no existe prueba que haya causado un perjuicio económico concreto a terceros, al mercado ni a sus participantes por haber presentado la información fuera de plazo, y que tales hechos no han influido en la decisión expresa de los inversionistas para invertir en algunos de los fondos que se administra, añadiendo que, en algunos casos, la comunicación se realizó con tres días o menos de retraso, es decir, en la primera oportunidad que se tuvo para subsanar;

20. En el caso de los antecedentes, señala FONDOS SURA que si bien cuenta con una infracción, recalca que una vez conocidos los cargos que dieron origen al procedimiento sancionador, intentó subsanar todas las omisiones que se tenían a la fecha, lo que incluye aquellas que son objeto del presente procedimiento sancionador;

21. Con relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, menciona FONDOS SURA que el criterio de continuidad no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta de presentación oportuna de información eventual;

22. Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, FONDOS SURA solicita tener en cuenta que si bien la información no fue remitida oportunamente dentro del plazo señalado, la misma fue remitida antes de notificado el Oficio de Cargos. Agrega además que no obtuvo ningún beneficio de forma ilegal y tampoco existió intencionalidad en su conducta; al contrario, en todo momento trató de subsanar las omisiones de información. Asimismo, FONDOS SURA cita algunas de las infracciones imputadas en las cuales el retraso en su presentación fue entre uno y tres días de retraso;

23. Solicita FONDOS SURA la aplicación del numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, en atención a que la modificación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, dispuesta por Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01, le resulta aplicable al serle más beneficioso, por lo que para las infracciones observadas correspondería una sanción de amonestación al cumplirse con los parámetros establecidos en el numeral (ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

24. Adicionalmente, FONDOS SURA solicita tener en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la LPAG, por lo que considera que al no existir proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, siendo que por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista;

25. Finalmente, FONDOS SURA menciona que de acuerdo al numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, la sanción aplicable debe sujetarse al principio de razonabilidad por lo que ésta deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

3.4 Evaluación de Descargos

26. En cuanto a los descargos presentados, debe mencionarse que FONDOS SURA ha reconocido que no presentó, dentro el plazo establecido por la normativa, los hechos de importancia materia de cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador;

27. Respecto a los criterios de sanción y al análisis efectuado por cada uno de estos por parte de FONDOS SURA, debe indicarse que todo ello será tomado en consideración al momento de evaluar la sanción a imponer;

28. De otro lado, en cuanto a la solicitud de la aplicación de una sanción de amonestación por las infracciones detectadas, debe indicarse que de acuerdo a los CRITERIOS DE SANCIÓN, estas serán evaluadas conforme a los parámetros contenidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES;

29. En consecuencia, FONDOS SURA no ha desvirtuado los cargos formulados, por lo que ha quedado acreditado que ha cometido diecinueve (19) infracciones;

IV. Evaluación de la sanción

30. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que FONDOS SURA SAF incurrió en diecinueve (19) infracciones tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UIT de acuerdo

con lo establecido en el artículo 22º del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de las infracciones;

31. Al respecto, el último párrafo del artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de las infracciones materia de la presente evaluación, establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento de las normas que regulan la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante RPMV), de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fijará los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción para una mejor y uniforme aplicación;

32. En tal sentido, resultan de aplicación a la infracción referida en el considerando anterior los CRITERIOS DE SANCIÓN, aplicable a todas las personas jurídicas inscritas en el RPMV;

33. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad de la LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

34. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción evaluada en el presente procedimiento, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348º de la LMV, en el numeral 3) del artículo 230 de la LPAG, así como en el numeral 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria, de acuerdo con el siguiente orden de prelación: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) antecedentes de sanción; d) Repetición y /o continuidad en la comisión de la infracción f) las circunstancias de la comisión de la infracción; e) el beneficio ilegalmente obtenido, y; g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. En tal sentido, considerando el orden de prelación establecido en el artículo 230, inciso 230.3 de la LPAG, se debe indicar lo que se detalla a continuación;

35. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que, teniendo en cuenta que se trata de la remisión de la información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es a la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia en el mercado de valores, debido a que a través de ello se cautela el derecho de los inversionistas reales y potenciales, así como del público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna con el fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

36. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FONDOS SURA hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

37. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, de acuerdo con el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de

la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

38. De la revisión efectuada se observa que respecto a las infracciones a), b) y c) mencionadas en el tercer considerando de la presente resolución se ha verificado que FONDOS SURA registra dos antecedentes de infracción:

- a) Mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la CONASEV N° 095-2009-EF/94.10 del 17 de abril del 2009, se sancionó a FONDOS SURA con una sanción de multa por no cumplir con las disposiciones de su manual interno, incurriendo en una infracción de naturaleza grave establecida en el numeral 2.11, del numeral A, del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que dicha sanción no fue impugnada por parte de la citada sociedad administradora;
- b) Por Resolución del Tribunal Administrativo de la CONASEV N° 186-2009-EF/94.10 del 22 de julio del 2010, se sancionó a FONDOS SURA con una sanción de multa y tres amonestaciones por la falta de oportunidad en la remisión de información periódica y eventual, incurriendo en cuatro infracciones de naturaleza leve establecidas en el inciso 3.1, del numeral 3, del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que dicha sanción no fue impugnada por parte de la citada sociedad administradora;

39. En cuanto a las infracciones d) al s) mencionadas en el tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que FONDOS SURA registra un antecedente de infracción conforme a lo dispuesto por la citada Resolución del Tribunal Administrativo de la CONASEV N° 186-2009-EF/94.10;

40. En tal sentido, FONDOS SURA sí registra antecedentes de sanción firme impuesta en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las referidas infracciones;

41. Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, la repetición implica que se evalúe si el administrado ha incurrido de manera previa en el mismo tipo infractorio en el plazo de cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; en dicho sentido, en el presente caso se tiene que FONDOS SURA ha incurrido de manera previa en el mismo tipo infractorio en el plazo de cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones mencionadas en el tercer considerando de la presente resolución;

42. Con relación al criterio de continuidad se debe mencionar que este criterio no resulta aplicable para las infracciones relativas a la falta de presentación oportuna de información eventual;

43. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que FONDOS SURA tiene conocimiento de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos. Sin embargo, FONDOS SURA no presentó oportunamente los hechos de importancia señalados en el tercer considerando de la presente resolución;

44. Asimismo, debe mencionarse que FONDOS SURA no presentó documentación que sustente alguna contingencia no atribuible a la sociedad agente que haya impedido la presentación oportuna de la información materia del presente procedimiento;

45. Con relación al beneficio ilegalmente obtenido, no se encuentra acreditado en el expediente que FONDOS SURA haya obtenido un

beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia del presente procedimiento administrativo;

46. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FONDOS SURA haya incurrido de manera intencional en la comisión de las infracciones;

47. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a cada una de las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN así como su modificación dispuesta mediante Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01;

En cuanto a la infracción mencionada en el literales f), g), k), o), r) y s) del tercer considerando

48. Conforme se ha mencionado en el oficio de cargos, FONDOS SURA presentó los hechos de importancia mencionados en los literales f), g), k), o), r) y s) fuera del plazo máximo para su presentación;

49. Sobre el particular, debe indicarse que a las infracciones referidas en el considerando precedente no corresponde aplicar una sanción de amonestación en atención que no se cumple con uno de los requisitos señalados en el inciso (ii) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, ya que FONDOS SURA cuenta con antecedentes de infracción de multa impuesta en los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción, conforme se ha establecido en la evaluación de antecedentes;

50. Sin embargo, teniendo en cuenta que el inciso (ii) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, ha sido modificado por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01, en aplicación del numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, el cual establece que se deben aplicar la normas sancionadoras vigentes al momento de ocurridos los hechos, salvo que una norma emitida posteriormente sea más favorable al administrado, corresponde aplicar la sanción de amonestación respecto de cada una de las infracciones materia de análisis, en tanto estas cumplen con los requisitos establecidos en el citado inciso (ii) modificado por la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01, entre ellos, que la afectación al principio de transparencia ha sido mínima;

En cuanto a las infracciones mencionadas en los literales a), b), c), d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando

51. Conforme a la información que obra en el oficio de cargos, se tiene que FONDOS SURA presentó extemporáneamente a la SMV los hechos de importancia que se detallan a continuación;

Literal	Hecho de Importancia	Decidido por la GG de Fondos Sura	Plazo máximo para su comunicación	Comunicado al Registro	Días de retraso
a	Salida de promotor directo	31/01/2013	01/02/2013	27/03/2013	54
b	Salida de promotor directo	28/02/2013	01/03/2013	18/06/2013	109
c	Salida de promotor directo	19/03/2013	20/03/2013	22/03/2013	2
d	Salida de promotor directo	31/05/2013	03/06/2013	22/11/2013	172
e	Salida de promotor directo	19/06/2013	20/06/2013	05/08/2013	46
h	Salida de promotor directo	31/08/2013	02/09/2013	22/11/2013	81
i	Ingreso de promotor directo	17/09/2013	18/09/2013	22/11/2013	65

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

j	Exceso de inversión del fondo	26/09/2013	27/09/2013	15/10/2013	18
l	Exceso de inversión del fondo	30/09/2013	01/10/2013	15/10/2013	14
m	Ingreso de promotor directo	11/10/2013	14/10/2013	19/11/2013	36
n	Salida de promotor directo	11/10/2013	14/10/2013	22/11/2013	39
p	Salida de promotor directo	31/10/2013	04/11/2013	22/11/2013	18
q	Ingreso de promotor directo	04/11/2013	05/11/2013	19/11/2013	14

52. En el caso de las trece (13) infracciones mencionadas, en observancia del inciso (ii) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, se tiene que no es posible aplicar una sanción de amonestación, puesto que todas ellas tienen un retraso de presentación de la información mayor a un día y además del hecho de que FONDOS SURA presenta antecedentes de infracción al contar con una multa impuesta en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción, conforme se ha establecido en la evaluación de los antecedentes de la presente resolución;

53. Con relación a la aplicación del numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, dada la modificación del citado inciso (ii), conforme a la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01, debe indicarse que no corresponde aplicar una sanción de amonestación a dichas infracciones;

54. En efecto, en el caso de las infracciones señaladas en los literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente resolución no corresponde aplicar una amonestación en tanto no cumple con el requisito de, aún contando con antecedentes de infracción, que estos sean solo sanciones por infracciones tipificadas como faltas leves, pues presentan antecedentes por infracción de naturaleza grave, conforme a lo señalado en el considerando referido a la evaluación de los antecedentes de FONDOS SURA;

55. En cuanto a los literales d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando, debe indicarse que tampoco corresponde aplicar una sanción de amonestación en atención a que estas no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia;

56. Con relación a la condición referida a la afectación a la transparencia del mercado de valores sea mínima, se debe señalar que en principio, y como se ha mencionado en la presente resolución, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia en el mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo;

57. Al respecto, debe indicarse que FONDOS SURA presentó los hechos de importancia señalados en los literales d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando de la presente resolución, respectivamente, desde catorce (14) días hasta ciento setenta y dos (172) días de retraso, de la fecha límite de presentación;

58. De otro lado, se debe tener en cuenta que FONDOS SURA administra quince (15) fondos mutuos a la fecha de ocurridos los hechos, por lo que en este caso la presentación de información eventual a la que se encuentra obligada la sociedad administradora está dirigida no solo al público en general o a los potenciales inversionistas, sino también a los partícipes de tales fondos;

59. En tal sentido, como se aprecia de lo señalado en los considerandos anteriores, en el presente caso, la finalidad de la transparencia del mercado de valores tiene un mayor alcance, puesto que el ámbito de protección,

además de los potenciales inversionistas alcanza también a los partícipes, inversionistas de dichos fondos mutuos, por lo que, el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa para la presentación de dicha información adquiere mayor relevancia y, por lo tanto, el mayor retraso en la presentación de dicha información puede determinar en algunos casos el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

60. En consecuencia, no corresponde disponer una sanción de amonestación en tanto que las infracciones mencionadas en los literales d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando de la presente resolución, no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que, en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar una sanción de multa;

De la multa aplicable a las infracciones descritas en los literales a), b), d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando

61. Conforme a los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, respecto de la sanción a aplicarse en el caso de las infracciones mencionadas en los literales a), b), d), e), h), i), j), l), m), n), p), y q) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde una multa de 23.97 UIT equivalente a S/ 88 689,00 (Ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve y 00/100 Soles);

62. De otro lado, debe indicarse que no corresponde la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, modificados por la SMV N° 010-2014-SMV/01, al caso de las infracciones antes descritas en atención a que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la fecha de la comisión de la infracción y no resulta ser más beneficiosa, ya que de aplicarse dicha modificación le correspondería a FONDOS SURA una multa de 37.08 UIT;

De la multa aplicable a la infracción descrita en el literal c) del tercer considerando

63. Conforme a los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, respecto de la sanción a aplicarse en el caso de la infracción mencionada en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde una multa de 1.16 UIT;

64. De la evaluación de la aplicación del principio previsto en el artículo 230, numeral 5, de la LPAG, el cual establece que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de ocurrido los hechos, salvo que una norma emitida posteriormente sea más favorable al administrado, se observa que la aplicación de los CRITERIOS de SANCIÓN, modificados por la SMV N° 010-2014-SMV/01, establecen una sanción más favorable al administrado que la prevista luego de la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

65. En efecto, en aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN modificados por la SMV N° 010-2014-SMV/01, en el caso de las infracciones materia de evaluación, le correspondería una multa de 0.57 UIT;

66. Como se puede apreciar, según la pautas establecidas por los CRITERIOS DE SANCIÓN, la sanción a aplicarse por las infracciones antes referidas es mayor, a la que correspondería si se aplicaran los CRITERIOS DE SANCIÓN, modificados por la SMV N° 010-2014-SMV/01;

67. Por lo que, teniendo en cuenta el principio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, corresponde imponer a las infracciones mencionadas en el literal c) del tercer considerando de la presente resolución, la sanción determinada de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, modificados por la SMV N° 010-2014-SMV/01, esto es, 0.57 UIT, equivalente S/. 2 109.00 (Dos mil ciento nueve y 00/100 Soles);

68. En cuanto, a los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 236°- A de la LPAG, cabe señalar que en el presente caso las infracciones mencionadas fueron subsanadas antes de la formulación del oficio de cargos respectivo; igualmente, debe indicarse que no ha ocurrido que las infracciones imputadas a título de cargo se hayan generado por error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal;

69. Con relación al considerando anterior, se debe indicar que la subsanación de manera previa a la notificación del oficio de cargo ha sido considerado en el momento de aplicar los criterios de sanción establecidos específicamente para este tipo de información periódica. En efecto, para efectos del cálculo de la multa, se aplicó el porcentaje sobre la base o criterio establecido para ello y el porcentaje respectivo por tener antecedente de sanción; así como el no incremento de la sanción en 0.5 UIT al haberse subsanado la infracción antes de la fecha de notificación del oficio de cargos, en el caso de los NUEVOS CRITERIOS, así como la evaluación respectiva por dicho atenuante en el caso de la modificatoria de los mencionados criterios. En consecuencia, dentro del cálculo de la multa a imponer se tomó en cuenta que los hechos de importancia se presentaron antes de la notificación del oficio de cargos;

70. Asimismo, con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidas en el segundo párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, FONDOS SURA ha reconocido expresamente la comisión de la infracciones descrita en el tercer considerando de la presente resolución; debiéndose precisar que el referido reconocimiento ocurrió de manera posterior a la notificación del oficio de imputación de cargos;

71. En consecuencia, corresponde sancionar a FONDOS SURA con una multa de 24.54 UIT de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 31 de enero de 2013 referido a la salida de un nuevo promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal a) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 28 de febrero de 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal b) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 19 de marzo del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal c) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 4º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 31 de mayo del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal d) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 5º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 19 de junio del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal e) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 6º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 01 de agosto del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal f) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 7º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 31 de agosto del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal g) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 8º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 31 de agosto del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal h) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 9º.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 17 de septiembre del 2013 referido al ingreso de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal i) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 10°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 26 de septiembre del 2013 referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV, materia de cargo según el literal j) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 11°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 30 de setiembre del 2013 referido a la salida de tres promotores directos de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal k) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 12°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 30 de septiembre del 2013 referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Balanceada FMIV, materia de cargo según el literal l) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 13°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 11 de octubre del 2013 referido al ingreso de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal m) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 14°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 11 de octubre del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal n) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 15°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 21 de octubre del 2013 referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Corto Plazo Dólares FMIV, materia de cargo según el literal o) del tercer considerando de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Artículo 16°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 31 de octubre del 2013 referido a la salida de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal p) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 17°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 04 de noviembre del 2013 referido al ingreso de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal q) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 18°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 11 de noviembre del 2013 referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado Sura Ultra Cash Dólares FMIV y Sura Corto Plazo Dólares FMIV, materia de cargo según el literal r) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 19°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia de fecha 12 de noviembre del 2013 referido al ingreso de un promotor directo de dicha sociedad administradora, materia de cargo según el literal s) del tercer considerando de la presente resolución.

Artículo 20°.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con seis amonestaciones por lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 11°, 15°, 18° y 19° de la presente resolución.

Artículo 21°.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 24.54 UIT, equivalente a S/ 90 798,00 (Noventa mil setecientos noventa y ocho y 00/100 Soles), por lo dispuesto en los artículos del 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 16°, y 17° de la presente resolución.

Artículo 22°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 23°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

el artículo 10°-A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 24°.- Transcribir la presente resolución a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial